En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., L. F. c/R., E. A. y otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 568 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 42/2011), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 324), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 283/286? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 290 por la codemandada P. A. E. LLC S. A. y a fs. 291 por el codemandado E. A. R. la sentencia definitiva nro. 92 del 04/09/13 (fs. 283/286), habiéndose concedido a fs. 292 libremente y en efecto suspensivo.

En el fallo, en lo aquí cuestionado, el a-quo decidió:"1) Haciendo lugar a la demanda. En consecuencia, condeno a E. A. R. y a P. A. E. LLC S. A., solidariamente, a abonar al Sr. L. F. C., la suma de

pesos treinta y tres mil seiscientos treinta y uno co noventa y un centavos ($ 33.631,91.-),dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su canceración total y definitiva, en concepto de daño material, privación de uso y daño moral….4) Imponiendo las costas de los demandados vencidos…"

I.A) A fs. 306/310vta. expresa agravios la la codemandada P. A. E. LLC S. A. y a fs. 311/316 hace lo mismo el codemandado E. A. R., corrido el traslado pertinente a fs. 318, los mismos fueron contestados por la parte actora a fs. 319/321vta..

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso , a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación" , T.II-C, pág. 64; Cám.nac.com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en sus agravios ha realizadolas partes apelantes codemandadas.

I.B) Advirtiendo de la lectura de los fundamentos de

los agravios planteados por los codemandados P. A. E. LLC S. A. y E. A. R. son idénticos he de tratarlos en forma conjunta.

Observo que ha llegado firme a esta instancia la decisión del a-quo tanto de la responsabilidad de los codemandados en el accidente de tránsito ocurrido el día 29/10/10 entre el actor y el codemandado E. A. R. que era dependiente de la codemandada P. A. E. LLC S. A. como la determinación del monto por el rubro de privación de uso del automotor en la suma de pesos cuatro mil a la fecha del accidente. (Considerandos 1ero. a 5to. - fs. 284/vta. y considerando 9no. fs. 285).

I.B-1) En lo atinente al primer agravio expuesto por los codemandados apelantes (fs. 306/309vta. y 311vta.//315), respectivamente) en cuanto entiende excesiva e injustificada la condena por daño material .

Si bien es cierto lo alegado por los codemandados apelantes en cuanto que tanto de los escritos de contestación de demandada por parte del codemandado Sr. E. A. R. como de la codemandada P. A. E. LLC s. A. emerge que han negado expresamente los pretendidos daños materiales detallados en la demanda bajo los títulos de repuestos de carrocería , reparación de la misma, que a los gastos de carrocería y mecánica deba añadirse alineado y balanceado así como que deba fijarse desvalorización alguna y que la misma sea del 20% del valor de cotización de plaza, rechazando la cotización de plaza por el monto de $ 43.000 y que se halla fijado como monto provisorio la supuesta pérdida del valor venal en la suma de $ 8.600.(ptos.17mo. a 22do. – fs. 69vta./70 y 96vta./97, respectivamente.), no menos cierto es que de las fotos adjuntadas por el actor a fs.. 12/21 y del acta de constatación fs. 22 de las mismas por la

escribana actuante surgen evidentes los daños del rodado propiedad del actor, dominio XXX***..

Advierto, asimismo, que los apelantes codemandados no han ofrecido en su escrito de contestación de demanda (fs. 74/75, y 101/102vta.) prueba alguna para acreditar que el monto reclamado por el actor respecto de este rubro resulte desproporcionado. En este sentido es criterio jurisprudencial que comparto el que determina que:" Debe tenerse presente que es a cargo del responsable del accidente, que cuestiona la procedencia o magnitud de las erogaciones que se reclaman, demostrar que las mismas no guardan relación con la realidad de los deterioros, se deben a otro hecho, o no se originaron en el evento". (CNEsp.Civ.y Com. Sala IV -actual CNCiv. Sala K "Carabelli, Enzo v. Basta, Gladis s/accidente de tránsito" 28/5/87)" (C. Nac. Civ., sala M, 15/02/1991 - Lázaro, Ramón v. Cejas Aguirre, Enrique Félix y otro s/Sumario, Lexis Nexis On Line N° 10/5306). elDial.com AA2952 -)

Por lo tanto, puede establecerse que a causa del accidente, razonablemente, pudieron dañarse al menos partes posteriores del automóvil (tal como surge de las fotos ameritadas precedentemente), aunque la ausencia de precisión de la prueba evaluada determina que la indemnización deba fijarse en forma parsimoniosa (art. 167 de la Ley XIII, nro. 5 , Anexo A -DJ-) y en desmedro de quien tenía la carga de probar la precisa entidad del daño y su costo de reparación. (ídem. crit. Causa nro. 109.852 rsd. 150/10 del 09/11/10 "Viscardi c/Valente",Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro - Sala II: elDial.com – SIACB).

En virtud de dichos entendimientos, y estimando razonable el monto de condena justipreciado por el a-quo

en el considerando 7mo.(fs. 285), arribo a la convicción que deben rechazarse los agravios de los apelantes codemandados (fs. 306/309vta. y 311vta.//315, respectivamente) y confirmar en este sentido la sentencia de fs. 283/286.

I.B-2) Los codemandados apelantes se agravian por entender improcedente la condena por daño moral decidida por el a- quo (fs. 309vta. /310vta. y 315/316, respectivamente).

Entrando en la temática planteada tengo en cuenta que se ha sostenido que no debe asimilarse al daño moral a los fines del artículo 1078 del Código Civil, con algunas de sus manifestaciones contingentes (disgusto, miedo, pena o decaimiento), puesto que el daño moral no es dolor la pena o la angustia, sino la minoración espiritual derivada de la lesión de un interés no patrimonial.

Ha sostenido la jurisprudencia que comparto que: "Los malestares emocionales de la víctima a raíz del accidente constituye un estado anímico, que forma parte de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad y porque todo daño real experimentado se repara mediante la indemnización del perjuicio material, no siendo presumible que el simple perjuicio a un automóvil y su privación de uso pueda lesionar valores espirituales o extrapatrimoniales, en particular cuando no han mediado lesiones corporales. "(CCCFlia y C.A. Villa María, in re "Bollo, Aldo c. Carlos Eduardo Yason - Daños y Perjuicios" sent. N° 20 del 2.7.97; en sentido análogo jurisprudencia actualizada, Expte. nro. 1421083/36 - "Mengo, Nicolás Orlando c/.Campillo, Gabriel Alejandro - ordinario - daños y perj. Accidentes de tránsito - recurso de apelación" - Cámara Cuarta de Apelaciones en

lo Civil y comercial de Córdoba - 22/03/2011, sentencia numero: 28: eldial.com - AA6CDF).

A ello cuadra agregar que para la estimación de la existencia de daño moral debe estarse a las sensibilidades medias y no a las extremas. Por ello es que se ha sostenido que: "El derecho no protege la alienación que supone que alguien quiera más a su auto que a su familia; muy por el contrario, tiende a superarla. Ello se nota sobre todo en los bienes fungibles, que dada su intercambiabilidad, su circulación económica, no pueden generar sentimientos defendibles en el plano jurídico" (Lorenzetti, Ricardo L. "Daño moral contractual derivado de la privación de bienes" L.L. 1988-E, pág. 389).

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia cuando expresa que.” La regla general es negativa a la admisión del daño moral por daños al automotor, cuando no concurren circunstancias extraordinarias que justifiquen apártese de tal directriz.- (conf. crit. Sent N° 134 - “Friml, Kurt Noel c/ Municipalidad de Córdoba – ordinario – daños y perj. - accidentes de tránsito – recurso de apelación – expdte. nro. 00118083/36” - Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de córdoba - 07/09/2010 elDial.com - AA668F).

Son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, arribo a la convicción que debe hacerse lugar a los agravios planteados por las partes apelantes codemandadas (fs.309vta./310vta. y 315/316), respectivamente, revocar parcialmente la sentencia de fs. 282/283 y en consecuencia , rechazar el rubro daño moral peticionado por el accionante, descontando de la suma condenada en el pto. 1ero. del fallo la suma de pesos cinco mil ($ 5.000.-).

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, siendo de aplicación el art. 282- Ley XIII, nro.5, Anexo A - DJ- las costas de primera instancia se mantiene impuestas a los codemandados vencidos (art. 69 - Ley XIII, nro.5, Anexo A – DJ-) y las de esta instancia se imponen en el orden causado(art. 72 - Ley XIII, nro.5, Anexo A – DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6 , 13 y cctes.del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como formula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1 Rechazar los agravios de los apelantes codemandados (fs.306/309vta. y 311vta.//315), respectivamente) y confirmar la sentencia de fs. 283/286 en cuanto fija daño material la suma de pesos veinticuatro mil seiscientos treinta y uno con noventa y un centavos.($ 24.631,91).

2 Hacer lugar a los agravios planteados por las partes apelantes codemandadas(fs. 309vta./310vta. y 315/316), respectivamente, revocar parcialmente la sentencia de fs. 282/283 y en consecuencia, rechazar el rubro daño moral peticionado por el accionante, descontando de la suma condenada en el pto. 1ero. del fallo la suma de pesos cinco mil ($ 5.000).

3 Mantener la imposición de costas de primera instancia a los codemandados vencidos e imponer en el

orden causado las de esta instancia (arts. 282, 69 y 72 de la Ley XIII, nro.5, Anexo A – DJ-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, (arts. 5, 6 , 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4).

4 De forma.

A la primera cuestión la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr Juez de la instancia de grado hizo lugar a la demanda y condenó a E. A. R. y a P. A. E. LLC, S. A. solidariamente, a abonar al Sr. L. F. C. la suma de treinta y tres mil seiscientos treinta y uno con noventa y un centavos, dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su cancelación total y definitiva, en concepto de: daño material, privación de uso y daño moral.

Rechazó el rubro pérdida del valor venal y extendió la condena a la aseguradora "L. M. C. A. d. S. S.A.", quien deberá responder dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante.

Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios.

Notificadas las partes apelan los demandados. Concedidos los recursos y elevado el expediente a la Cámara, cumplen los apelantes con la carga procesal (Arts 262 y 263 del CPCCCh).

El primer agravio de P. A. E., se relaciona con la condena por daño material por entender que resulta excesiva e injusta, ya que no existe prueba que

convalide ni corrobore el monto de condena por dicho daño. Indica que la accionante se limitó al interponer la demanda a acompañar presupuestos de los daños, los que fueron desconocidos por los quejosos.

Agrega que no existió prueba informativa ni de reconocimiento de firmas que convalidaran los documentos, lo que obsta a considerarlos.

Cita jurisprudencia sobre la carga probatoria.

Advierte que se condena por una suma superior a la solicitada. Asimismo el valor de condena equivale al 70% del valor del total del vehículo al momento del accidente de acuerdo al informe de fs 185, lo que constituye un abuso del derecho.

Entiende que las razones apuntadas conducen a desestimar la pretensión de daño material, si procediera deberá tenerse presente que las fotografías adjuntadas a la demanda dan cuenta que los daños afectaron solo el 30% o 40% del vehículo, por lo que el daño material sólo puede prosperar por tales porcentajes sobre el valor del automóvil al año 2010 ($35000), no pudiendo la condena, nunca superar los $14000.

Se agravia por entender que resulta improcedente la indemnización por daño moral.

Subraya que los extremos invocados por la actora en modo alguno han sido acreditados.

Indica que si el juez al afirmar que existieron lesiones leves, se refería al hecho relacionado con la menor que fue trasladada en una ambulancia, no lo autoriza a tal consideración ya que no fueron probadas. Hace referencia al Art. 1078 del CC y asevera que la única legitimada para reclamar daño moral sería la menor por medio de su representante legal, y al no ser parte en el proceso mal puede condenarse a su

representado.

A fs 311/316 vta., expresa el demandado R. agravios en iguales términos que la codemandada P. A.

Corrido el traslado el accionante contesta los agravios.

He de principiar mi voto, resaltando que llegó firme a esta instancia la responsabilidad que le cupo a los demandados en el evento dañoso que se produjera el 30 de octubre de 2010.

Resultando materia de agravio la indemnización otorgada por el sentenciante con relación al daño material y moral.

Es preciso recordar al Sr Juez de la instancia de grado que la adecuada ponderación de los medios probatorios arrimados al proceso, de acuerdo a los términos en que se trabó la litis, constituyen condición sine qua non de toda decisión jurisdiccional, "Revista de Derecho Procesal- 2007-2". Sentencia-I, Pág 390.

Asimismo desconocer las circunstancias relevantes de la causa haciendo mérito de una equivocada valoración de la prueba, equivale a una renuncia de la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de justicia.

Y es ello lo que ha sucedido en autos, donde el Magistrado, no observó que a fs. 74, 101y 110 vta., los demandados y la citada en garantía desconocieron expresamente los presupuestos acompañados por el actor a fs 26/ 27, 28 y 29, y que éstos últimos no ofrecieron prueba subsidiaria, no obstante funda el punto 7) de la sentencia, daño material en "las pruebas rendidas en autos presupuestos de fs 26,27,28 y 29".

Debió el sentenciante ante esta falta de prueba que acreditara lo pretendido, acudir a lo que dispone el Art 167 del CPCCCH, y a partir de allí otorgar el monto

resarcitorio, ya que en autos la existencia del hecho dañoso y sus responsables está legalmente comprobado aunque su monto no esté justificado.

Es importante destacar que en lo relativo a las reparaciones del vehículo, si el presupuesto arrimado en autos no fue reconocido por quien lo emitiera, tal como sucede en autos, no pasa de ser un mero proyecto de gastos o una propuesta que carece de fuerza vinculante para la apreciación del magistrado al decidir la cuestión (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala VI, 03/09/84; cit. en DARAY, A., "Accidentes de Tránsito", T.2, pág. 57, Ed. Astrea).

Es ante ello que le asiste razón al quejoso, ya que ante el eventual desconocimiento de la documental, debió ofrecer otras pruebas que corroboraron las mismas y no lo hizo, de allí que no debió dar el Juez la relevancia probatoria que le otorgó.

Máxime cuando del acta policial no surgen los daños en los automotores, ni se produjo pericia alguna que acompañara la única prueba producida para evaluar el daño material, como son las fotografías.

Es por ello que corresponde admitir la queja en cuanto a su negativa de fijar como indemnización el importe reclamado en la demanda por daño material, correspondiendo por las razones dadas recurrir a las facultades que me otorga el art. 167 del CPCCh, ya que mediante la misma es dable determinar el monto indemnizatorio, considerando que la suma de $18.000 por daño material más los intereses que determinara el sentenciante y desde la fecha del evento, resultan justos.

En punto al agravio relacionado con el daño moral, se ha resuelto de manera reiterada, y lo he compartido que las molestias que produce un accidente de tránsito,

cuando no han existen daños físicos o psicológicos no pueden dar sustento al recamo por daño moral (DJ2002-2-1023) “Acertadamente se ha dicho, que "para poder aceptar que el daño moral efectivamente se ha producido, se requieren condiciones mínimas, sin que las amplias facultades del magistrado para poder valorar las distintas circunstancias a fin de verificar si se da o no la posibilidad para repararlo sean suficientes, para acordar la indemnización por su sola invocación y sin que las condiciones del caso analizado las puedan realmente fundamentar, es decir, que aquellas facultades deben ejercerse con prudencia" (CNCiv., Sala D, 28/6/96, "Alejandro Mamaní Ciprian c/Hermida, Héctor Eduardo s/daños y perjuicios", Hernán Daray. “Derecho de daños en Accidente de Tránsito”, t. 2, pág. 214, ap.3).-SD 58/2003.

Y sin perjuicio de ello, y aún admitiendo que la pérdida de tiempo e incomodidades, debido a los trámites que inútilmente inició; que alegó en la demanda, no constituyen un daño moral de acuerdo a lo que prescribe el art 1078 CC., rechazaré el agravio, pués advierto que se probó que la menor como consecuencia del accidente fue trasladada al Hospital Regional.

Y concluyo que ello fue probado toda vez que dicha situación fue consignada en el acta policial, que si bien fuera desconocida, merece plena fé, atento que el art. 17 de la ley 815 (orgánica policial) determina que las actuaciones de los funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridad competente, serán válidos y merecen plena fé, sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vía legítima y el art 979 CC también le da valor de instrumento público.

Y entiendo que tal situación produjo en el actor, “una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que habrá de traducirse (digo que se tradujo) en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. PIZARRO, Daniel, "Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho", pág. 36, cita extraída del fallo de la Sala III de este tribunal "in re" 17/6/08, "G. y otros c/ C. A. S.A.").

Asimismo el daño moral es solicitado como damnificado directo ante la conmoción sufrida y sabido es que aún resultando un damnificado indirecto, el daño puede resultar propio, al derivar de un ilícito que tiene por víctima a un tercero, respecto de quien exista un interés que resulta conculcado. Existe un interés espiritual de afección, que resulta lesionado. El daño moral puede de tal modo, proyectarse más allá del ocasionado a la víctima directa, repercutiendo en la esfera de otros sujetos vinculados a ella por lazos afectivos. (“Daño Moral”. Ramón Pizarro. Pág. 213).

Modificado el monto indemnizatorio costas y honorarios deben adecuarse. Sin perjuicio de ello, las costas de la instancia de grado las mantendré toda vez que no encuentro motivo para apartarme del principio objetivo de la derrota.

Las de esta instancia por iguales razones estarán a cargo de los apelantes E. A. R. y a P. A. E. LLC, S. A.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la

posibilidad que las pretensiones prosperaran y demás pautas de los arts 5,6,7,8 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Téngase presente el recordatorio al SR Juez de acuerdo al considerando respectivo.

2) Admite parcialmente los agravios y modifico el punto 1) de la sentencia de fs 283/286, en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia condeno a E. A. R. y a P. A. E. LLC, S. A., solidariamente a abonar al Sr. L. F. C. la suma de veintisiete mil pesos ($27000), dentro de término, y los intereses y modo que fijara el sentenciante, por daño material, privación de uso y daño moral.

3) Impone las costas de la instancia de grado a los vencidos y las de esta instancia a los apelantes E. A. R. y a P. A. E. LLC, S. A.

4) Difiere la regulación de los honorarios de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y condeno a E. A. R. y a P. A. E. LL S.A. solidariamente a pagar al actor L. F. C. la suma de $33.631,91, rechazó el rubro perdida de valor venal, hizo extensiva la condena a la aseguradora L. M. C. A. d. S. SA, impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs.283/286).

Contra la misma se alzaron los demandados (fs.290 y fs.291).

Los memoriales de agravios de los apelantes fueron agregados a fs.306/310, y fs.311/316.-

La descripción de los motivos de queja de las

codemandadas apelantes ha sido reseñada por quienes me precedieron en la emisión de sus respectivas decisiones, por lo que doy por cumplimentada la manda procedimental (art.164 CP).

I.- No fue cuestionada la participación de las partes en el hecho dañoso, ni el lugar, día y hora del mismo, como tampoco la responsabilidad por el accidente, atribuida por el sentenciante de grado a E. A. R. conductor del rodado XXX-*** propiedad de P. A. E. LL S.A.

Tuvo en consideración para la determinación del resarcimiento por daño material los presupuestos y fotografías acompañadas por el actor, estableciendo en base a ello la suma de $24631,91, sobre este punto se agravian los demandados señalando que es excesiva e injustificada la condena que no existió en el curso del pleito prueba que acredite dicho monto que solo se agregaron los presupuestos que no fue probada la autenticidad de los mismos.-

Reiteradamente he sostenido que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quien corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echeandia "Teoría de la prueba judicial", t.I pag.426 Bs.As.-70,

Sentis Melendo, Santiago "Teoría y práctica del proceso" t.III. pag.200 Bs.As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil" Pág.42).

De la lectura del escrito de inicio el accionante a fs. 54/61 detalla la documental que acompaña entre los que se encuentran los presupuestos de las reparaciones del rodado, pero no hace reserva alguna en el hipótesis del desconocimiento por parte de la contraria, tal y como ocurrió y quizás no pidió respaldo en la mas importante la prueba pericial técnica.

En síntesis hubo insuficiencia en el planteo del reclamo a lo que se suma una desidia probatoria que no puede desconocerse, aunque no constituyó una ausencia absoluta toda vez que el hecho dañoso fue acreditado.

En atención a la queja por el monto del resarcimiento, entiendo que el daño requiere la determinación en concreto de su configuración e importancia, sin perjuicio de la valoración de los daños que suministre el actor, el juez conforme con la lógica, experiencia y sentido común apreciará el quantum de la reparación.

Otra faceta del daño resarcible, es que debe ser efectiva, no hipotética. No procede automáticamente, en este orden de ideas debo decir que el choque ocurrió el 29 de octubre de 2010 y es responsable del mismo la demandada, no estuvo en discusión en esta Alzada.

El daño producido en el vehiculo con las fotografías

acompañadas y certificadas por escribano publico de fs.12 a fs.22 y vta. intervención de la Escribanía de modo que, no habiéndose redargüido de falsa, valoro.- Si bien al contestar demanda negaron la documental acompañada puntualmente los presupuestos acompañados (fs.69vta) y que la accionada omitió requerir la prueba pericial mecánica, la certificación de alguna manera de dichos presupuestos, pero el daño fue probado y la demandada no discutió puntualmente las fotografías, aun sin redarguir pudo contrariar la circunstancia que el daño registrado en las mismas haya sido causal del evento en cuestión, pero no lo hizo.

Es sabido que la actividad por la cual el Tribunal de Alzada elabora su temperamento, no requiere del tratamiento pormenorizado de todas las pruebas que se hayan aportado a la causa; ello permite disminuir la tarea de juzgamiento, ahorrando pronunciamientos inútiles respecto de elementos probatorios inconducentes.

Ahora bien, esta posibilidad de seleccionar el material probatorio descartando preliminarmente el que se presenta como inconducente, se justifica siempre que se encuentre precedida de una actividad intelectual por parte del Órgano Jurisdiccional, mediante la cual éste ponderará el elemento de juicio de que se trata y determinará su intrascendencia para la dilucidación de la causa.

En la especie, las fotografías acompañadas juzgo conducentes para acreditar la existencia del daño; concretamente, de las roturas del vehículo de propiedad de la demandante. La utilización del método de inclusión mental hipotética sobre dichas probanzas arroja como resultado que las mismas poseen dirimencia para la dilucidación de la causa. Mas aun, las mismas poseen

aptitud para validar la conclusión sentencial según la cual el actor demostró la existencia de los daños en el rodado de su propiedad que son visibles por medio de ellas. Pero cuanto valen esos daños, tema traido a esta instancia. Con relación al daño material, sostuve en oportunidades anteriores conforme doctrina y jurisprudencia en la materia que el propietario tiene derecho a que se le repare íntegramente el daño; correlativamente, el deudor tiene la obligación de indemnizarlo, debiendo computarse entre los daños y perjuicios el costo de las reparaciones conforme surge de los Art. 1068, 1069, 1109 del Código Civil, sin que ello signifique más que restituir las cosas al estado anterior, cuando ello no encubre un abuso de derecho (art. 1083, 1071 y cc. del CC).

Firme el hecho, los daños es innegable que dicho vehículo, evidentemente, sufrió daños; por ende han de presumirse deterioros a computarse entre los daños y perjuicios (arts. 1068, 1069, 1109 del C.Civil).- Si hubo ausencia de perito, en todo caso, quien se perjudica es la actora, que tenía la carga de la prueba, habida cuenta que no se pudo verificar acabadamente qué daños efectivamente se produjeron, por lo que su presupuesto por costo de reparación y mano de obra sólo puede emplearse indiciariamente, con mesura y parsimonia-por el juez- (arts. 165 CPCC). (similar criterio se dispuesto en elDial.com - SIAC9).-

Todo ello me conduce a receptar parcialmente el agravio, sin desconocer que, el juzgador debe resarcir el daño aún cuando no se esté cuantificado, efectuando una estimación prudencial, como dijera precedentemente, para lo cual la experiencia resulta indudablemente un sustento valiosísimo, es menester que dicho daño sí esté

acreditado con certeza lo que ocurrió en el caso.

El propio art. 167 del Código Procesal, en su tercer párrafo, dispone que la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, "siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto".

El apelante dice que el monto de la condena supera el 70% del valor del vehiculo siniestrado, para retrucar la condena se asienta en el informe de fs.185. Si bien los jueces no están obligados a seguir todas las alegaciones de las partes, ni tampoco atender a todas las pruebas, no implica ello la ignorancia cuando aquellas si son conducentes a la solución del pleito y en particular en el caso que los presupuestos habían sido desconocidos, que hubo la desidia en la prueba por parte de la actor, en particular cuando como en la especie un pleito con un plexo probatorio tan reducido.-

Reclamo el accionante por daño material en el vehiculo la suma de $24631,91, tengo en consideración la prueba aportada en la oportunidad procesal a fs.185 el informe de la A. d. C. D. A. d. L. R. A. que ilustra sobre el valor de un auto Corsa –Chevrolet de 2007 –en el momento del hecho- 2010, considero que el monto condenado resulta excesivo y debe readecuarse y de admitirse ese monto como indemnización se producirá un enriquecimiento injustificado.

Por lo cual reduzco el monto de condena por daño material en $18.000 con mas los intereses como fueran dispuestos en la sentencia de grado.

II.- En cuanto al daño moral, segundo agravio de los demandados apelantes sostienen que no se probó la afección moral aduce también que no se acreditó lesión física del accionante como causa del evento dañoso. Que

la circunstancia que una menor que transitaba en el automotor haya sido llevada en ambulancia, no probó la lesión física ni el daño moral.

Del acta policial de fs.3 en que se constituyó en el lugar del hecho se da cuenta que había sido requerida una ambulancia para trasladar a una menor que viajaba en el vehiculo conducido por el actor en el momento del accidente.

A fs. 59vta. reclama el daño moral el actor argumentando al inicio del rubro las incomodidades padecidas por la falta del auto. Seguidamente relata que su pareja e hijos menores en particular una de ellas sufrió traumatismo facial y que el hecho fue una conmoción para toda la familia.

Es a todas luces confuso el basamento del pedido, no puede saberse donde radica, por sus molestias e incomodidades, lo que porta ya el rechazo, o por el sufrimiento que padeció el actor por la menor A. A. y su pareja.

No se encuentra legitimado para demandar por terceros que no integraron la litis y su sufrimiento por los padecimientos de los demás que viajaban con el, en orden al pedido de resarcimiento no ha sido acreditado.-

No ignoro las corrientes y las voces jurisprudenciales alzadas contra lo dispuesto en el art.1078 del Código Civil en punto a declarar su inconstitucionalidad, pero en la especie no fue pedida, a lo que se suma la imprecisión detallada en el libelo de inicio que imposibilita declararla de oficio. No puede saberse si pidió el daño moral por el sufrimiento de su pareja, pues ella no se presentó en el pleito, o reclamo por la niña que iba en el auto que tampoco se presentó en el expediente o quizás por el dolor espiritual que le

generó al accionante sr. C. ver a los demás sufrir con la intensidad de los afectos que los humanos sentimos dañados.- Todo ello y las ausencias de elementos probatorios en alguno de los casos hipotéticos mencionados de la demostración de cómo el daño moral se materializó, conduce a admitir el agravio de los demandados.-

Ello me induce a coincidir con la sra. Camarista que emitió su voto en primer orden.

III.- Las costas de la instancia de grado las mantengo como fueron dispuestas en orden a lo establecido en los arts.282 y 69 del CP. Las costas de la Alzada las impongo por orden causado atento el éxito parcial obtenido.

Los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado deberán readecuarse por haberse modificado el monto base del calculo de los mismos.

Difiero la regulación de los honorarios por dicha instancia y por la labor en esta Alzada al momento del Acuerdo, en que se valorará además del monto la labor profesional, el éxito obtenido, la trascendencia para las partes, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts.5 a 9 , 13, 21, 38, 46, 49, 60 de la ley arancelaria.-

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

Por cuanto fue materia de mi decisión y por las coincidencias parciales habidas, propongo para el Acuerdo:

1.- Receptar parcialmente los agravios de los demandados en sus quejas por daño material condenado que se reduce y daño moral que se excluye de la condena. Modificar la sentencia venida en crisis, exclusivamente en el punto primero en cuanto al monto de condena que

establezco $22.000, consiste en daño material $18.000 modificado por la presente, resarcimiento por privación de uso $4.000 que llego firme a esta Alzada y la modificación del fallo con relación al daño moral que se excluye de la condena.

2.- Costas de la Alzada por orden causado. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1) Admitir parcialmente los agravios y modificar el punto 1) de la sentencia de fs 283/286, en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia condenar a E. A. R. y a P. A. E. LLC, S. A., solidariamente a abonar al Sr. L. F. C. la suma de veintidos mil pesos ($22000), dentro de término, los intereses y modo que fijara el sentenciante.

2) Imponer las costas de la instancia de grado a los vencidos y las de esta instancia por el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. S. E. A. en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%), los de los Dres. F. F. A. y M. D. L. P. F. A. conjuntamente en el DOCE COMA CINCO CIENTO POR CIENTO (12,5%) y los del Dr. D. G. S. en el DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5%), en todos los casos a calcular sobre el monto del proceso mas el IVA si corresponidere.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. F. F. A. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los de la Dra. S. E. A. en el VEINTICINCO POR

CIENTO (25%), en ambos casos de los regulados en la instancia de grado, con mas el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"